

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 250

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DANELSY ALEJANDRO POPO VIVEROS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00022-00
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

CONSIDERACIONES

Mediante oficio del 27 de abril de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA informa lo siguiente:

*“Muy respetuosamente se dirige a Usted, la abogada – miembro de la Sala dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informándole que para continuar con el trámite de calificación solicitada a nombre del (a): **WILDER OLIVENYS POPO NAZARIT- C.C 10.449.067**, deberá aportar a esta junta:*

- **HISTORIA CLÍNICA DE ATENCIÓN DE URGENCIAS DE FECHA 30/12/2016**
- **ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO**
- **EXAMEN DE RETIRO DE LA CÁRCEL**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez:

“...9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensable para fundamentar su dictamen...”

El(os) documento(s) solicitado(s) deberá(n) ser aportado(s), dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este oficio, a través del correo electrónico supersala2@juntavalle.com “

En vista de lo anterior, el despacho considera pertinente, poner en conocimiento de la parte interesada lo señalado en el oficio antes reseñado, para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo manifestado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en el oficio del 27 de abril de 2023 para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.
2. Los documentos citados y sus anexos pueden ser consultados en SAMAI en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900022007600133

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 351

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00243-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones paniaguasantamarta@gmail.com - paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado:	María Nohemy Franco Cardona mhincapie57@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la Apoderada Judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante, solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 006968 del 19 de julio de 2010** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez”, argumentando que, una vez revisado la historia laboral de la señora María Nohemy Franco Cardona, se pudo constatar que ésta, pese a ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no cumplió con los requisitos establecidos en los regímenes anteriores a dicha norma, ni los de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión.

Explicó que, al revisar de oficio la prestación concedida a la señora Franco Cardona, se logró determinar que ésta solamente cotizó 1.002 semanas, por cuanto el tiempo cancelado por el Empleador Inversiones El Cidral LTDA., no podía ser incluido en la historia laboral por tratarse de pagos efectuados de forma extemporánea y sin la acreditación de una relación laboral.

Advirtió que, al estudiarse nuevamente la prestación pensional únicamente con los periodos efectivamente acreditados en la historia laboral, se evidenció que, a la señora Franco Cardona no se le puede reconocer la pensión de vejez, puesto que, no cumple con el requisito de años y/o semanas cotizadas que exigen la Ley 71 de 1988, el Decreto 758 de 1990 o la Ley 797 de 2003.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar ¹.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, se pronunció respecto a la medida cautelar de forma **extemporánea**, según constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

¹ Visible a folios 38-58 del expediente.

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia².

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la **Resolución No. 006968 del 19 de julio de 2010**, en la vulneración del Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es el reconocimiento ilegal de una pensión de vejez a favor de la señora María Nohemy Franco Cardona, por la ausencia del cumplimiento de los requisitos que exige la Ley 71 de 1988, el Decreto 758 de 1990 o la Ley 797 de 2003 para su otorgamiento, con lo cual, asevera que, se genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. 006968 del 19 de julio de 2010, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez de la demandada en la forma en la que fue reconocida.

Ello por cuanto, a esta altura del proceso, particularmente en el estudio de medidas cautelares, no resulta viable entrar a realizar mayores interpretaciones o intelecciones referentes a los requisitos

establecidos en la Ley 100 de 1993, para obtener el derecho a la pensión de vejez, así como en los regímenes anteriores a ese.

Maxime que, de los documentos allegados con el escrito de demanda, se observa que, no es objeto de controversia que, la señora Franco Cardona es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, en principio, su pensión podía ser reconocida con base en la Ley 33 de 1985; la Ley 71 de 1988; el Decreto 758 de 1990; o la Ley 797 de 2003, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada uno de las normas para la concesión del derecho; situación que deberá revisar el Despacho, una vez agotada la respectiva valoración probatoria.

Esto aunado a que, al revisarse los argumentos esgrimidos por Colpensiones para alegar la inaplicación del Decreto 758 de 1990, se advierte que, la entidad sólo tiene en cuenta las semanas cotizadas al ISS (620 semanas), desconociendo el periodo laborado por la señora Franco Cardona en el Municipio de Santiago de Cali (382 semanas), contrariando tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ como del Consejo de Estado⁴ que han establecido la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso, puesto que, en atención el ajuste realizado por Colpensiones a la historia laboral de la señora Franco Cardona, al Despacho le incumbirá establecer el régimen pensional aplicable a la demandada y el cumplimiento de los requisitos del mismo.

Sumado a lo expuesto, encuentra el Despacho que, al realizarse una ponderación de intereses, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que la señora María Nohemy Franco Cardona sule sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para Colpensiones pues el monto de la mesada no es de gran significación económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del Sistema.

Al respecto, este Juzgado no puede perder de vista que, de decretarse la suspensión del acto acusado, se afectaría de manera ineludible los derechos fundamentales de la demandada, puesto que quedaría desprotegida en su contingencia de vejez, la cual hasta este momento procesal ostenta la calidad de adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. 006968 del 19 de julio de 2010** “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez*”, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada Piedad Del Socorro Vega Polo, portadora de la T.P No. 211.137 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Abogada María Teresa Hincapié Rivas, portadora de la T.P No. 214.160 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa

³ SU-769 de 2014 y SU-317 de 2021

⁴ Providencias del 23 de abril de 2020 C. P: Gabriel Valbuena Hernández, Exp: 25000-23-42-000-2016-02417-01(3351-2018); 18 de marzo de 2021 C. P: Carmelo Perdomo Cuéter, Exp: 54001-23-33-000-2017-00252-01(2424-19); 10 de diciembre de 2021 C. P: Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 11001-03-15-000-2021-07952-00, entre otras.

del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 246

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SIRLEY GUERRERO GONZALEZ Y OTROS juangaabogado11@gmail.com itjuridico@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00063-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso las siguientes excepciones:

a) Innominada o genérica

El traslado de las excepciones se dio con la contestación de la demanda, por lo que el Despacho se abstuvo de correr traslado de las mismas, de acuerdo a constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, la excepción propuesta por la demandada **POLICÍA NACIONAL**, será resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la

realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **__11:00 AM** del día **__28 de junio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al abogado **ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE** identificado con C.C. No. 98.145.676 T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., y correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co con las facultades descritas en el poder que se aporta con la contestación de demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto Sustanciación No. 220

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	YOLIMA MORALES DE TAFUR leonpab@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vhbhprocesoscali@gmail.com
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00193-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **UGPP**, propuso las siguientes excepciones:

- a) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados
- b) inexistencia del derecho reclamado
- c) carencia del derecho por indebida interpretación normativa
- d) buena fe de la entidad demandada
- e) prescripción

El traslado de las excepciones se dio con la contestación de la demanda, por lo que el Despacho se abstuvo de correr traslado de las mismas, de acuerdo a constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada **UGPP**, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:10 **AM** del día **__15 junio DE 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **UGPP**
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con C.C. No. 14.892.103 T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., y correo electrónico: vhbhprocesoscali@gmail.com con las facultades descritas en la escritura número 654, aportada con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto Sustanciación No. 219

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS ASUNTOS
Demandante:	NATALIA PAREDES MUÑOZ vyctorp@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co luzkarimetabaresvelandia@gmail.com
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00033-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, propuso las siguientes excepciones:

- a) validez de la tirilla de comparendo 760010000000024434363
- b) cumplimiento de los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición

El traslado de las excepciones se dio con la contestación de la demanda, por lo que el Despacho se abstuvo de correr traslado de las mismas, de acuerdo a constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **_10:30 AM** del día **__15 de junio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la abogada **LUZ KARIME TABARES VELANDIA** identificada con C.C. No. 66.978.544 T.P. No. 92.261 del C.S. de la J., y correo electrónico: luzkarimetabaresvelandia@gmail.com con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. De acuerdo al memorial aportado, se procede a **ACEPTAR** la renuncia de poder, presentada por el doctor **ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 358

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00017-00
Demandantes:	Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Otros cortesc2008@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana tramiteslegales@fac.mil.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 266 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió de forma parcial la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Otros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin que se le declarara administrativamente responsable y se condenara a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión a las lesiones sufridas por el joven Cristian Felipe Insuasti Vallejo, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Mediante Auto de Sustanciación No. 110 del 1 de marzo de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, con el fin que, entre otras, la parte demandante aportara los poderes conferidos al Abogado Milcíades Cortes Campaz; concediéndosele para ello un término de diez (10) días.

La parte actora presentó escrito de subsanación el 8 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Una vez revisado el escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, el Despacho evidenció que, los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodríguez, no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el artículo 160 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se encontraban autenticados en la notaría, ni fueron enviados por mensaje de datos desde los correos personales de cada uno de los poderdantes.

Por lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 31 de marzo de 2023, el Juzgado decidió admitir la demanda respecto al joven Cristian Felipe Insuasti Vallejo y, rechazar la misma frente a los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodríguez.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, por error en la impresión del escrito del poder quedó por fuera la dirección, teléfono y correo electrónico del Abogado Milcíades Cortes Campaz.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma...”

Respecto al trámite de los recursos de apelación contra autos, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”

En el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso rechazar de forma parcial la demanda y el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho de postulación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 160 del CPACA, establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado indicado lo siguiente:

“...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio...”¹

Bajo este contexto, resulta claro que, quienes comparezcan ante esta Jurisdicción, deberán hacerlo por conducto de un abogado titulado con el fin de garantizar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicán de todas las etapas de un proceso, pues se hace exigible sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., para asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

Ahora, respecto a los lineamientos que deben tener los poderes especiales otorgados a los Abogados, el artículo 74 del C.G.P, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

A su vez, respecto a la presentación de poderes especiales, la Ley 2213 de 2022, reguló lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

En ese sentido, es claro que actualmente se puede conferir poder especial para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, al cual se le aplicará presunción de autenticidad y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento

Por otra parte, adicionó como requisito para el reconocimiento del poder especial, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Sentencia del 23 de junio de 2010, Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

Una vez aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 266 del 31 de marzo de 2023, por cuanto, revisado el recurso interpuesto por la parte actora, se encuentra que con este fueron allegados los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodriguez, en los cuales se especificó el correo electrónico del Abogado Milcíades Cortes Campaz, cumpliendo con ello las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Esto, aunado a que, el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2021², concluyó que la constancia de envió del poder por parte de un poderdante a su abogado apoderado, no es un requisito de validez del poder en sí.

Así las cosas, el Despacho repondrá el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 266 del 31 de marzo de 2023, y por tal razón, se dispondrá la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodriguez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 266 del 31 de marzo de 2023 y, en su lugar, **ADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodriguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Consejo de Estado, Sentencia del 19 de agosto de 2021, Exp. 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC). C.P. Rocío Araújo Oñate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.356

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00019-00
Demandante:	Luis Edmundo Rivas Argote luis-edmundorivas@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones Noificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
Asunto:	Admite demanda

El señor Luis Edmundo Rivas Argote, actuando en nombre propio, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se le condene a reliquidar su pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir, con el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 201 del 31 de marzo de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 12 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Una vez revisado el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda, se evidencia que, la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB163524 del 17 de junio de 2022 *“por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”* y No. DEP 15461 del 6 de diciembre de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Al respecto se advierte que, de acuerdo con el artículo 163 del CPACA, *“...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

Bajo estas condiciones, dado que la parte actora interpuso contra la Resolución No. SUB163524 del 17 de junio de 2022, los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados por Colpensiones no sólo a través de la Resolución No. DEP 15461 del 6 de diciembre de 2022, sino también mediante la Resolución No. SUB265919 del 26 de septiembre de 2022, está última también se entenderá demandada.

Dilucidado lo anterior, se encuentra que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Luis Edmundo Rivas Argote, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB163524 del 17 de junio de 2022, SUB265919 del 26 de septiembre de 2022 y DEP 15461 del 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 248

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00121-00
Demandante: Carmen Claudia Calvache Rengifo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira – Secretaría de Educación
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmite Demanda

Antecedentes

La señora Carmen Claudia Calvache Rengifo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 30 de noviembre de 2021, como resultado de petición incoada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

🚩 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

🚩 De lo Requisitos formales de la demanda:

El artículo 162 del CPACA en su numeral 8° consagra que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho lo anterior, considera el Despacho que la demanda deberá inadmitirse atendiendo a que:

1. La parte demandante envió la demanda y sus anexos al Municipio de Palmira al correo electrónico notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co, pero acontece que según la página web de aquel,¹ el correo para recibir notificaciones judiciales es notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda.

¹ <https://palmira.gov.co/>

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 249

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00024-00
Demandantes:	QUIROGA ORTIZ, FREDY ALEJANDRO - MURILLO VASQUEZ, MARIO - YULE CAMPO, PLINIO ARMANDO - CUELLAR PERDOMO, MILLER - ROLDAN CHAPARRO, CARLOS ARTURO - RUIZ GARCIA, JAIME ANTONIO - SANCHEZ COBO, FREDDY - OSPINA LOPEZ, JORGE LEON - ORTIZ, JAIRO - GONZALEZ MARTINEZ, HAROLD WILMER - MORENO MARMOLEJO, JAVIER FERNANDO - HOLGUIN BECERRA, WILLIAM - RODRIGUEZ, WILLIAM - CORTES ARENAS, EDINSON - ARANGO ZUÑIGA, CARLOS ARTURO - GAVIRIA VALENCIA, JUAN CARLOS - VELASCO TAFUR, IÑIGO ALONSO RODRIGO - OTALORA LOZANO, MARIA FANNY - PAZ RUIZ, ANA DIVA - NARVAEZ ARGOTI, BERTHA LIDIA - LONDOÑO GONZALEZ, MARIA DORA - CABEZAS CABEZAS, LILIA GERTRUDIS - AMARILES ERAZO, MARIA DEL SOCORRO - CUBILLOS BERNAL, PATRICIA - VARGAS, IRENE - MOSQUERA HURTADO, LUZ MARINA - CASTILLO ZABALA, MARTHA LUCIA - ANDRADE DIAZ, TRINI MARIA - MUÑOZ ALVEAR, CLARA - SANCHEZ DE ARANGO, AURA ROSA - ECHEVERRI SANCHEZ, MARIA DEL SOCORRO - CAICEDO HERNANDEZ, ANA LUCRECIA - RAMIREZ GIRALDO, MARIA GEORGINA - PALOMEQUE GAVIRIA, LUZ MARINA - GOMEZ MORENO, ESMERALDA - BEDOYA ESCOBAR, NELLY - GIL ECHEVERRI, MARYBEL - RUIZ VALENCIA, FLOR DE MARIA TOVAR CONTRERAS, LUZ MERY - SALAZAR VILLEGAS, GLORIA PIEDAD - BENITEZ MONTALVO, MARIA ELISA - FERNANDEZ CEBALLOS, ANA MILENA - ORTIZ DUARTE, LILIA EVA - SALAMANCA DELGADO, LUZ MARINA - CHILEUITT BLANDON, LILIANA - CARABALI CARABALI, ESTELLA - MOLINA ACERO, MARIA CRISTINA - QUIÑONEZ ARBOLEDA, YENI GEOVANY - CAMPO CUENCA, FRANCIA RUTH - CORTES PORTILLO, PATRICIA - LEDEZMA OLIVEROS, CLAUDIA LORENA - BENAVIDEZ VALENCIA, ARLEY - GOMEZ PELAEZ, STEVEN osman@roasarmiento.com.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión del no reconocimiento y pago de la prima semestral, prima vacacional y prima de antigüedad, establecida en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 durante el tiempo que estuvo vigente

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Evidencia el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 de la

Ley 1437 de 2011¹, pues de la revisión de la demanda y anexos, no se acredita el carácter con el que comparecen los actores al proceso, pues no se prueba el vínculo laboral que han tenido los accionantes con el Distrito Especial de Santiago de Cali y del cual le reprochan la omisión del pago de prestaciones sociales, en calidad de empleador de los demandantes. Por lo anterior deberá acreditar la relación o vínculo laboral que tuvieron los actores con el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Frente a la escogencia del medio de control a interponer, el Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional².

En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, medio que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios derivados de (i) un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad, (ii) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o (iii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³.

Aclarado lo anterior, se advierte que, en este caso las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali están fundadas en la omisión en el pago de prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria.

Igualmente, se observa que la parte actora elevó diferentes reclamaciones ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de las cuales solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigentes, provocando el pronunciamiento de su empleador.

En ese contexto, el Despacho considera que la reparación directa impetrada por la parte actora contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no es la vía procesal adecuada, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado al señalar:

“...la responsabilidad del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada. También ha dicho que resulta procedente reclamar, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, esta declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios, en aquellos casos en los cuales esa irregular expedición de normas generales, impersonales y abstractas ocasiona de forma directa daños antijurídicos. No obstante, ha indicado que, entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general, no debe mediar un acto administrativo de contenido particular que pueda ser controvertido en sede jurisdiccional, pues, en ese caso, la reparación del daño pendería de la anulación del correspondiente acto de efectos singulares y concretos...”⁴

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

3. Se debe atender los lineamientos del artículo 74 del CGP:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00255-01(45728) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00454-01(51513) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el apoderado no acredita la representación de los demandantes, al no haberse aportado los poderes que estos le confieren al abogado, así mismo informa que los demandantes suscribieron contrato de mandato con la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS, y que con base en las facultades conferidas en la cláusula cuarta de este, tienen su representación, sin embargo, tampoco se aporta dicho contrato, por lo que deberá subsanar en este sentido, ya sea aportado los poderes o aportado el Contrato de Mandato que acredite la representación de los demandantes.

4. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita.

5. Ahora bien, respecto a la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Igualmente, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 refiere:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios

demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha definido la acumulación de pretensiones en dos tipos: (i) objetivo, mediante el cual el demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (ii) subjetivo, mediante el cual existen varios demandantes y demandados, en este último el alto tribunal indicó: ⁵

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.

Atendiendo las consideraciones legales y jurisprudenciales, en el presente caso evidencia el Despacho que, dada la pluralidad de demandantes, la acumulación aplicable es la subjetiva, en el cual debe acreditarse: (i) identidad de objeto, o (ii) identidad de causa, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Dicho lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso no se cumple con el criterio subjetivo para la acumulación de pretensiones, pues cada uno de los demandantes tienen situaciones laborales diferentes, que los harían acreedores a beneficios específicos, según sus condiciones particulares. Lo que indudablemente no se compadece con el grupo de 53 personas, porque la nulidad y restablecimiento del derecho y/o el presunto daño se concretaría en un periodo diferente. Así pues, en el presente caso, no procedería la acumulación subjetiva de las pretensiones planteadas por el demandante, por lo que deberá corregirlas en tal sentido.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso,

⁵ Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08

potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”⁶

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.357

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00070-00
Demandante:	Diego Fernando Acosta Ruiz y Otros andres.boada@sercoas.com ; asistentepersonalcali@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

El señor Diego Fernando Acosta Ruiz y Otros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión a las lesiones padecida por el señor Luis Armando Acosta Betancourt en hechos ocurridos el día 29 de abril de 2021.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 200 del 31 de marzo de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 17 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

En ese sentido, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 28 de octubre de 2022, según constancia expedida el 16 de enero de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Diego Fernando Acosta Ruiz y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 247

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00103-00
Demandante: Nubia Amparo Trujillo Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Asunto: Avoca conocimiento e **inadmite** demanda

Antecedentes

El 24 de febrero de 2023, la señora Nubia Amparo Trujillo Pérez, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- con el propósito de que se le reconozca sustitución de pensión de vejez, inicialmente concedida a quien fuera su cónyuge Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.) y que luego de su fallecimiento fue otorgada en sustitución al hijo de ambos Andrés Felipe Sánchez Trujillo (q.e.p.d.) quien fallecería posteriormente.

Por reparto, el asunto correspondió al conocimiento del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali; la autoridad judicial en mención mediante Auto Interlocutorio No. 07 de 16 de marzo de 2023 resolvió declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer el proceso y remitió el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali.

Auscultando el expediente digital remitido a este Despacho por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, se encontró un correo electrónico remitido por la apoderada de la demandante a esa autoridad judicial el 27 de abril de 2023, en el cual indicó lo siguiente:

(Transcripción que incluye errores)

“BUENAS TARDES, COMEDIDAMENTE SOLICITO EL ACUSO DE RECIBIDO CORDIALMENTE SOLICITO AL SEÑOR JUZ, SE SIRVA, DAME PLAZO PARA ENTREGARLE EL DOCUMENTO, EXPEDIDIDO POR EL JUEZ SEXTO, PARA ASI DEMOSTRAR QUE, QUE ESE DESPACHO MANIFESTÓ MEDIAENTE DOCUMENTO, DICE QUE EL FALLECIDO SEDEBE LLEVAR POR JUEZ ORDINARIO LABORAL, Y NO ADMINISTRATIVO.”¹

En ese mismo archivo digital reposa escrito dirigido al Juzgado Sexto Administrativo de Cali, también del 27 de abril de 2023, referido a un proceso en el cual también fue demandante la señora Nubia Amparo Trujillo Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Radicado 76001-33-33-006-2019-00363-00, por medio del cual indicó:

“(...) por medio del presente escrito, respetuosamente solicito a usted, señor Juez, se sirva entregarme los documentos originales, toda vez, que toca volver a iniciar el proceso, pero si antes decirles los atropellos, que se han cometido, los despachos, a mi procurada, teniendo en cuentas (sic) la violación que ha sufrido, teniendo en cuenta ...

(...)

3. Mi mandante, por intermedio de la suscrita inicia el proceso ordinario laboral de primera instancia, el juzgado de conocimiento, después de 4 audiencias, más o menos cada audiencia con diferencias de 4 meses, y en la audiencia, para dicta (sic) sentencia el Juez, manifestó que no es la competencia, que el fallecido es funcionario público, y que remite a lo contencioso administrativo, ¡la pregunta ¿Porque (sic) admitió la demanda, cuando había pasado más o menos 1 año, y cuando llega al Administrativo, EL Juez, no remití al a la procuraduría, por manifestar que es un prerrequisito de probabilidad, casi un año, y el fallecido era vigilante.

(...)

¹ Expediente digital 76001310501020230011300. Solicitud apoderada.

Señor Juez, no importa lo que tuvo que pagar mi procurada, si no el tiempo que se perdió, 7 años.

Y a mi me ha tocado afrontar amenazas.

Por favor entrégueme toda la documentación.”

Una vez realizada la búsqueda de rigor en el aplicativo SAMAI, se encuentra que, en actuación de 28 de febrero de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo de Cali ordenó el archivo del proceso radicado 76001-33-33-006-2019-00363-00, litis que comprometió a las mismas partes.²

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

En efecto, se tiene de presente que, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que *“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, **resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador** (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto..”*

En el escrito de demanda se resalta el hecho de que supuestamente el Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.), causante de la demandante, era trabajador oficial en su cargo de vigilante. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali para justificar su determinación de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos acudió a la literalidad del numeral 4º del artículo 104 del CPACA el cual atribuyó a los Juzgados Administrativos la competencia para conocer: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que la demanda deberá inadmitirse atendiendo a que:

1. Antes de determinar si es procedente o no desatar un conflicto de jurisdicciones, atendiendo a las particularidades del caso objeto de análisis, se requerirá a la parte actora para que allegue al expediente la documentación necesaria para acreditar la naturaleza de la vinculación del causante Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.) con la administración pública.
2. El escrito de demanda no está dirigido a los Juzgados Administrativos de Cali, a quienes deberá dirigirse, con observancia estricta de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA.
3. El poder otorgado por la demandante a la apoderada no está dirigido a los Juzgados Administrativos de Cali, a quienes deberá dirigirse, con indicación puntual de los actos administrativos que serán atacados en nulidad, atendiendo a lo normado en el artículo 74 del CGP:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

4. La redacción de la demanda es confusa, por cuanto no se señala de manera concreta la Resolución respecto de la cual se deprecia la nulidad. Deberá indicarse de manera certera los actos administrativos demandados y deberá probarse que en contra del/los acto (s) atacado(s) se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333006201900363007600133

5. Si bien es cierto en el hecho 13 del acápite fáctico de la demanda se menciona la Resolución No. GNR 186728 del 23 de junio de 2015, al igual que en el aparte de las razones de derecho, por medio de la cual supuestamente COLPENSIONES negó el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada, no se tiene en el expediente copia de la misma para conocer su literalidad, por lo cual deberá aportarse, junto a los actos administrativos que hayan resuelto los recursos en contra de la misma.
6. En el expediente digital remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali reposa la Resolución No. 000426 de 2005, por medio de la cual se concedió una pensión de sobrevivientes a favor de Andrés Felipe Sánchez Trujillo (q.e.p.d.), hijo de la demandante y del causante Óscar Sánchez Triviño; empero, no se encuentra la Resolución No. 004741 de 01 de septiembre de 1991, por medio de la cual el extinto ISS le concedió a aquel una pensión de vejez. La parte demandante deberá aportar el acto administrativo de reconocimiento pensional junto a la historia laboral del causante Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.).
7. En el hecho doce del acápite fáctico de la demanda se dice que la pensión de jubilación del fallecido Óscar Sánchez Triviño (q.e.p.d.) es compartida entre el Distrito de Santiago de Cali y Colpensiones; pero acontece que en el expediente reposa documental que hace referencia a dos reconocimientos pensionales, la primera de pensión de vejez a través de la Resolución No. 004741 de 01 de septiembre de 1991, del extinto ISS y otra, reconocimiento de pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0644 de 20 de junio de 1994 del Municipio de Santiago de Cali (la cual no es completamente legible). Por lo anterior, se deberá aclarar dicha situación aportando los soportes documentales del caso, los cuales deberán ser legibles.
8. El escrito de la demanda deberá estar acompañado con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la

Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)³ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Nubia Amparo Trujillo Pérez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

2. INADMITASE la presente demanda.

3. CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 353

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00112-00
Demandante: Aura Zamira Moreno Valencia
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora Aura Zamira Moreno Valencia, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 17 de agosto de 2022, como resultado de petición incoada el 17 de mayo de 2022 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Aura Zamira Moreno Valencia identificada con cédula de ciudadanía 66.810.264, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
- Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 352

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00116-00
Demandante: María Nancy Galeano Giraldo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

La señora María Nancy Galeano Giraldo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No 1.210-5400050 del 12 de enero de 2023, así mismo, la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 8 de febrero del 2023, de la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional en noviembre de 2022, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en la 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de la demandante, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora María Nancy Galeano Giraldo, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 354

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00117-00
Demandante: Wildebrando Miranda Vargas
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Wildebrando Miranda Vargas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 20 de diciembre de 2021, como resultado de petición incoada el 20 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibidem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Wildebrando Miranda Vargas identificado con cédula de ciudadanía 94.515.500, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
 - Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 355

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Hugo Antonio Tobar Ortiz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00118-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Hugo Antonio Tobar Ortiz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de agosto de 2022, frente a la petición elevada ante Secretaría de Educación Distrital de Cali, el día 18 de mayo del 2022, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. Así mismo, que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Hugo Antonio Tobar Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 - Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 248

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00121-00
Demandante: Carmen Claudia Calvache Rengifo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira – Secretaría de Educación
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmite Demanda

Antecedentes

La señora Carmen Claudia Calvache Rengifo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 30 de noviembre de 2021, como resultado de petición incoada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

🚩 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

🚩 De lo Requisitos formales de la demanda:

El artículo 162 del CPACA en su numeral 8° consagra que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho lo anterior, considera el Despacho que la demanda deberá inadmitirse atendiendo a que:

1. La parte demandante envió la demanda y sus anexos al Municipio de Palmira al correo electrónico notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co, pero acontece que según la página web de aquel,¹ el correo para recibir notificaciones judiciales es notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”² (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda.

¹ <https://palmira.gov.co/>

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Juez